

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 28 DE ABRIL DE 1955

Nº 12.650

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 201 de 13 de Diciembre de 1954, por el cual se reglamentan artículos de una ley.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 1064 de 19 de Noviembre de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 443 de 10 de Agosto de 1954, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 444 de 10 de Agosto de 1954, por el cual se designa funciones a un profesor.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 60 de 6 de Febrero de 1954, por el cual se crea un cargo.

Decreto Nº 61 de 6 de Febrero de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos

Resuelto Nº 92-N de 8 de Agosto de 1953, por el cual se concede permiso de importación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 201

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se reglamentan los artículos 5º y 6º de la Ley 1ª de 1949 sobre el traslado de los ocupantes de lotes en los terrenos donde están ubicadas las ruinas de Panamá La Vieja.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere la Ley 1ª de 1949, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley 1ª mencionada establece que, con el fin de contribuir a resolver el problema social de los moradores de Panamá La Vieja, Veranillo y Boca La Caja y atender a su ubicación y traslado el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, conceda a título de patrimonial familiar en la forma prevista en la Ley 22 de 1941, sendos lotes de terrenos no menores de quinientos metros cuadrados ni mayores de setecientos metros cuadrados, a todas aquellas familias que actualmente se encuentren residiendo en los sitios aludidos.

Que el artículo 6º de la misma Ley 1ª dispuso que para los efectos del cumplimiento del artículo que se acaba de mencionar, en lo que se refiere a los moradores de Veranillo y Panamá La Vieja, se segregue un globo de terreno de 16 hectáreas, 2000 metros cuadrados, de propiedad de la Nación, en Panamá La Vieja, comprendido entre los linderos que en dicho artículo se especifican.

Que el globo que hay que segregar de acuerdo con ese artículo 6º permite el traslado de los moradores de los terrenos donde están ubicadas las ruinas de Panamá La Vieja a fin de que éste quede libre de ocupantes.

Que de conformidad con la nota Nº 667-C. G. dirigida por el Secretario General de la Presidencia de la República al Ministro de Hacienda y Tesoro el 12 de junio del año en curso, el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 8 del mismo mes, se manifestó de acuerdo con el informe rendido por la Comisión nombrada para estudiar el problema de los intrusos de Panamá La Vieja, en el cual se sugieren las medidas que podrían to-

marse para trasladar a otro lugar las viviendas por ellos construidas en los terrenos de las ruinas de Panamá La Vieja, y estimó conveniente dar las instrucciones del caso al referido Ministro a fin de que la Comisión Catastral efectuase el avalúo de las viviendas allí construidas con el propósito de poder llegar a una conclusión en cuanto a si conviene o no a los intereses del Estado indemnizar a los propietarios, quedando entendido que la Comisión integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores, Obras Públicas, Educación y el Secretario General de la Presidencia continuara laborando hasta llegar a una solución equitativa tanto para el Gobierno como para los intrusos.

Que mediante nota Nº 1807-C G., de 28 de septiembre del año en curso, dirigida por el Secretario General de la Presidencia de la República al Ministro de Hacienda y Tesoro, se comunicó a éste que el Consejo de Gabinete en sesión de 24 de agosto del mismo año acordó que la Comisión que ha venido conociendo de este asunto continuara laborando en el sentido de preparar un proyecto de ley reglamentario de la Ley 1ª de 1949, estableciendo normas para la adjudicación de los lotes que se han señalado en el área de Panamá La Vieja.

Que en la misma sesión se tuvo en cuenta que compete al Ministerio de Hacienda y Tesoro dictar las medidas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la citada Ley 1ª, y que, a fin de poder cumplir la Comisión su cometido, ordenó al Ministro de Hacienda y Tesoro que ordenara lo conducente para que se elabore el proyecto de ley referido para ser enviado al seno de la Comisión a fin de que sea estudiado y presentado al Consejo de Gabinete.

Que el Presidente de la Comisión Catastral, en nota 149 de 17 de junio último, comunicó al Ministro de Hacienda y Tesoro haber impartido las órdenes del caso a su Sección Técnica en el sentido de que se levante inmediatamente un plano esquemático del sector donde están construidas las viviendas en los terrenos adyacentes a las ruinas de Panamá La Vieja, con expresión de la ubicación de cada una de ellas y demás medidas necesarias y convenientes para una ilustración sobre el particular.

Que en nota Nº 204 de 2 de octubre del año en curso el Presidente de la Comisión aludida envió al Ministro de Hacienda y Tesoro la documen-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tación que contiene la relación de las casas de los moradores del área de Panamá La Vieja, con expresión del nombre de sus propietarios, superficie, valor unitario, valor total y observaciones, y

Que de todo lo explicado se infiere que lo procedente en este caso es dictar el decreto ejecutivo reglamentario de la Ley 1ª de 1949 a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la misma.

DECRETA:

Artículo primero. Todas las personas ocupantes de casas o lotes en el área donde están ubicadas las ruinas de Panamá La Vieja, comprendidas en el censo o relación levantado por la Comisión Catastral en el mes de septiembre de 1954, deberán trasladarse al globo de terreno descrito en el artículo 6º de la Ley 1ª de 1949.

Artículo segundo. A las referidas personas se les adjudicará gratuitamente, dentro del globo de terreno al cual han de trasladarse, un lote cuya superficie esté comprendida dentro de la señalada en el artículo 5º de la Ley 1ª de 1949, o sea no menor de 500 metros cuadrados ni mayor de 700 metros cuadrados.

Artículo tercero. En el caso de que el globo de terreno donde han de trasladarse esos ocupantes sea insuficiente para alojar a los moradores que contiene el censo elaborado por la Comisión Catastral, serán preferidos los que presenten permisos de ocupación de sus lotes actuales expedidos por un Corregidor o alguna otra autoridad con fecha anterior al censo aludido.

Artículo cuarto. Las actuales ocupantes de los terrenos de Panamá La Vieja, fuera del área delimitada en el artículo 6º de la Ley 1ª de 1949, deberán desalojarlos dentro del término de noventa días a contar desde la fecha de este Decreto, y de no hacerlo se tomarán las providencias necesarias a dicha finalidad.

Artículo quinto. La adjudicación de los nuevos lotes a las personas comprendidas dentro del censo mencionado corresponderá al Departamento del Patrimonio Familiar del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual tomará como base el Censo de la Comisión Catastral y expedirá a los interesados el respectivo título de acuerdo con la Ley 22 de 1941 y las disposiciones del presente Decreto.

Artículo sexto. Póngase a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para el Patrimonio Familiar, el globo de terreno descrito en el artículo 6º de la mencionada Ley 1ª

Artículo séptimo. Este Decreto regirá desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1064

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace una corrección.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto 1039 de 12 de Noviembre de 1953, por medio del cual se nombra a Virginia del C. Sánchez P., Maestra de Enseñanza Primaria en la Escuela de Buenos Aires, en reemplazo de Olga Novo de Vega, en el sentido de que sea nombrada en la misma escuela pero en reemplazo de Josefa L. de Caballero, quien fue trasladada y no como aparece en dicho Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 443

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
443.—Panamá, 10 de Agosto de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente d la República,

CONSIDERANDO:

Vista la solicitud de la señorita Elvira Pacheco, quien presta servicios en la Escuela Los Hatillos, Provincia Escolar de Herrera, al objeto de que se le conceda licencia para residir en su casa, sita en Pesé y viajar todos los días, una vez terminadas sus labores escolares;

RESUELVE:

Conceder licencia a la Maestra Elvira Pacheco, para residir en su casa de Pesé y viajar todos los días y una vez terminadas sus labores escolares.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

DESIGNASE FUNCIONES A UN PROFESOR

RESUELTO NUMERO 444

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
444.—Panamá, 10 de Agosto de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
RESUELVE:

Designar al señor Luis H. Tapia, Profesor-Jefe del Curso de Matemáticas en la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 60
(DE 6 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se crea un cargo en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase un cargo de Médico Cirujano Jefe de Sección de 4ª Categoría, al servicio del Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 61
(DE 6 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Osvaldo Velásquez, Médico Cirujano Jefe de Sección de 1ª categoría

al servicio del Hospital Santo Tomás, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 92-N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 92-N.—Panamá, 8 de Agosto de 1953.

El señor Lic. Rafael A. van der Hans, Farmacéutico Regente, para que reciba por y para la "Farmacia Caja de Seguro Social" establecida en esta ciudad quien pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Endo Products Inc., U.S.A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Treinta (30) galones de Jarabe Hycodan, el cual contiene un gramo en 100 c.c. o sea 4 gms. lo que hace un total de 120 gramos de Bitartrato de Dihidrocodeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Rafael A. van der Hans para que reciba por y para la "Farmacia Caja de Seguro Social" permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la firma de abogados "Tapia y Ricord", en representación de Alfonso Wider, para que se reforme la sentencia de 8 de Enero de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Alfonso Wider vs. Cemento Panamá, S. A."

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Julio veintisiete de mil novecientos cincuenta y uno.

"Tapia & Ricord" abogados de esta localidad en el carácter de apoderados especiales del señor Alfonso Wider, interponen recurso administrativo en contra de la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en la acción instaurada por el mencionado Wider, para que se condenara a "Cemento Panamá S. A." al pago de horas extraordinarias de servicio.

Consideran los recurrentes que la sentencia de 8 de Enero del presente año dictada por el Tribunal Superior de Trabajo viola los Artículos 854, 853 y 789 del Código Judicial y los Artículos 454, 459 y 154 del Código de Trabajo, porque en ella se hace una valoración ilegal de las pruebas periciles que resumen en las razones siguientes:

"a) porque dice utilizar una supuesta facultad de apreciación sobre lo justo y lo equitativo, que no contiene el Artículo 854 del Código Judicial;

"b) porque le da pleno valor y eficacia a un peritaje de empleados de la empresa demandada, infringiendo los Artículos 853 y 789 del Código Judicial y la doctrina del Artículo 454 del Código Obrero;

"c) porque omite la pauta que señala el Artículo 469 del Código de Trabajo, en materia del valor de las pruebas, violando esta disposición, que ordena aplicar el principio sobre tiempo de trabajo efectivo contenido en el Artículo 154 del citado Código.

"Además, la sentencia impugnada viola directamente dicho Artículo 154, porque según esta norma el tiempo de trabajo efectivo de Alfonso Wider es de cuatro horas y media diarias, en tanto que el Tribunal Superior sólo toma en cuenta 18 minutos de trabajo material, como servicio susceptible de remuneración.

"Por último, el fallo de Enero 8 de 1951 constituye una verdadera injusticia, ya que no toma en cuenta las horas de la noche y las condiciones en que necesariamente debió prestarle y se prestó el servicio, por parte de Wider, y se limita a considerar *abstractamente* que trabajó 18 minutos diarios, como si hubiera sido de día o en forma continuada después de las seis de la tarde.

"En razón de todas las consideraciones que anteceden, insistimos en que se reforme la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, y se condene a Cemento Panamá, S. A., a pagar las horas de servicio reclamadas en la demanda."

En la sentencia recurrida se expone que ha sido acreditada la existencia del Contrato de trabajo a fojas 5; que allí se establece que la jornada de trabajo es de 7 a. m. a 3 p. m. aún en los días "domingos y días de fiesta nacional cuando sea necesario; que la remuneración es de B/. 1.10 por hora; que la duración del contrato de trabajo es por tiempo indefinido, y que las labores de Wider eran de "capataz de reparación mecánica". También se esclarece que dicho contrato fue modificado en cuanto al salario según consta a foja 2 del expediente del juicio laboral, en su sentido de que el salario de Wider a partir del 1º de Junio de 1949 era de B/. 285.00 mensuales, pagaderos por quincena.

También se esclarece en fallo en referencia, que de los nueve hechos de que consta la demanda, 5 fueron aceptados por la Empresa demandada y los cuatro últimos, es decir, el 6º, 7º, 8º y 9º fueron negados. Que en los hechos negados por la demandada y que se transcriben en el fallo, y en los demás aceptados por ésta, sólo se afirma que Wider era el encargado de *arrancar* el motor que proporcionaba alumbrado eléctrico al campamento y de *pararlo* entre las 10 y las 11 de la noche. Que en dichos hechos no se ha afirmado que tuviera que permanecer en guardia permanente durante el funcionamiento del motor. Que los testigos presentados sólo se refieren a las funciones del demandante de poner a funcionar y parar el motor. Que del informe de los peritos P. J. Jones y Ni-

canor Reyes (fs. 34 vts.) se infiere que no se hacía necesario graduar todas las noches el voltaje de la corriente eléctrica que suministraba la planta, porque éste no subía lo suficiente para constituir peligro, pues teniendo en cuenta el número de luces del campamento no podía subir el voltaje en forma alguna que constituyera peligro.

De lo anteriormente expuesto llega el Tribunal Superior de Trabajo a las siguientes conclusiones:

"De aquí se infiere que el funcionamiento de la planta no requiere la vigilancia y tención que demanda la presencia de un operador en guardia, como en plantas eléctricas de mayor capacidad. Por esto, sin duda, el demandante no ha afirmado siquiera que permanecía al frente de la planta durante su funcionamiento sino que era el encargado de arrancar el motor y pararlo más tarde.

"De ésto concluye el Tribunal que Wider, cuya residencia estaba inmediata a la planta, cumplía su cometido sin necesidad de permanecer en guardia y de volver a intervenir en el funcionamiento del motor una vez puesto a andar, sino para pararlo más tarde, salvo trastornos eventuales.

"Los peritos Jones y Reyes han estimado que el tiempo que podía invertir Wider en echar a andar el motor y pararlo, incluso el tiempo invertido en recorrer la distancia de su habitación a la planta era sólo de 7 minutos; mientras que el perito Abel González señala un tiempo no menor de 30 minutos.

"Teniendo en cuenta el Tribunal, además de los dictámenes periciales, que según los testigos, el motor, ofrecía a veces dificultades para arrancar, hasta el punto de que algunos de los testigos concurrían en ayuda de Wider, el Tribunal, con facultad que para estos casos concede el Artículo 854 del Código Judicial, considera que lo justo, fundado en principio de equidad, es señalar el tiempo diario empleado por Wider en el funcionamiento de la planta eléctrica, en 18 minutos, que es promedio entre lo señalado por uno y otros peritos."

Basado en los anteriores conceptos el Tribunal Superior de Trabajo hace la liquidación correspondiente y llega a la conclusión de que lo que la Cemento Panamá S. A. debe pagar al demandante es la cantidad de B/. 216.54 en concepto de salario y de recargo de horas extras y domingos.

Alega la parte demandante que la sentencia recurrida establece que a ella sólo deben remunerársele 18 minutos diarios de servicio, lo que constituye una decisión salomónica contraria a la justicia social que preside las decisiones de los Tribunales de Trabajo. Que "mientras el servicio se cumplía, en parte, en altas horas de la noche, con todas sus implicaciones allí se considera que se trata de un trabajo continuado después de las 6 de la tarde, o sea desde las 6 p. m. a las 6 y 18 minutos. Que sirvió diariamente domingos y días de fiesta el trabajo que de ella se requirió, lo que significa que estaba totalmente arraigado al lugar donde lo ejecutaba sin poder moverse libremente de él. Que cualquiera que fuera la condición atmosférica debía salir de su casa para arrancar y detener o ajustar los defectos de la planta eléctrica. Que esa actitud vigilante, que significa la ausencia de descanso normal después de la jornada diaria en la Fábrica de Cemento son situaciones que el Tribunal Superior de Trabajo ha omitido considerar incurriendo con ello en evidéntisima injusticia. Que a cualquiera persona que se le dice que después de estar prestando el servicio regular que rendía diariamente el demandante a la Compañía de Cemento S. A., sólo tiene derecho a un salario de 18 minutos diarios considera que se ha cometido con ella una flagrante injusticia. Que su constante reclamo del pago del servicio extra que rendía dió lugar a su despido.

Una revisión del expediente levantado en el Juzgado Seccional de Trabajo, indica que sí es cierto que el demandante en ninguno de los hechos que informan el libelo peritorio afirma que ejecutó otro trabajo que no fuera el de poner a funcionar (arrancar) y de parar la Planta eléctrica mencionada, por orden del Gerente B. F. Weatherford. Así como también el de ejecutar las operaciones de aceitar la máquina, y de ajustar día por día su funcionamiento. No se afirma tampoco que rindiera ese trabajo en las horas extraordinarias que reclaman (cuatro y media horas); sino que empleaba para ejecutarlo (véase inspección ocular practicada por el señor Juez Seccional de Trabajo y el peritaje practicado) unos minutos y fracciones de modo que no llegaba siquiera a media hora

diaria. De allí que el Tribunal Superior de Trabajo al apreciar las pruebas bajo tal concepto, no podía más que considerar el tiempo efectivo que excedía a los límites de la jornada diaria que trabajaba Wider, de acuerdo con lo preceptuado en el Ordinal 2º del Artículo 154 del Código de Trabajo. Por ello fundándose en principios de procedimiento, que indican que la justicia es rogada y no se puede conceder más de lo que se pide falló en la forma en que lo hizo. Sin embargo, no debemos apartarnos de que "el derecho de trabajo es una disciplina nueva, que obedece a principios propios que no siempre concuerdan con los de derecho común". Y es porque éste tiende a satisfacer las necesidades del hombre como un factor de trabajo sin limitarlas material, ni espiritualmente, garantizándole su modo de vivir para que sea socialmente libre.

El Artículo 1º de nuestro Código de Trabajo dice: "El presente Código regula las relaciones entre el Capital y el Trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capitil una compensación equitativa de su inversión".

Todos los tratadistas de Derecho Laboral, entre ellos Mario de la Cueva, expresan que el concepto de "Servicio Extraordinario u horas extras de trabajo", a primera vista se considera como todo servicio que se presta después de las horas de la jornada normal. La Sala Cuarta de la Corte de México atribuyó los siguientes caracteres al servicio extraordinario de trabajo: "1º) Debe ser la prolongación de la labor ordinaria; y 2º) No debe tratarse de un puesto distinto". En el primer caso, debe ser una consecuencia de la labor ordinaria, de manera que la persona que se designe para efectuarlo sea la más indicada, o la única que conoce el trabajo y no haya quien pueda reemplazarlo. Porque ocurre, como expone la Corte Mexicana, que un trabajador solicita del patrono un segundo empleo que le permita ganar un mayor salario, siendo el primero un empleo clasificado, es decir, determinado, y el segundo, de vigilancia.

Si el servicio es una consecuencia de la labor ordinaria, el derecho del obrero es innegable para reclamar las prestaciones o recargos sobre su salario de que trata el Artículo 154 del Código de Trabajo en sus tres ordinales; porque se rinde un servicio que exige del trabajador un esfuerzo mayor, ya que cada hora de trabajo que transurre exige de él un desgaste físico superior, y una mayor utilidad para la empresa que ésta debe pagar en forma extraordinaria también. Más tratándose de un segundo empleo, en que la Empresa usando los servicios de un trabajador nuevo podría obtener mayor rendimiento, falta uno de los requisitos esenciales para exigir de ésta las prestaciones antes dichas como es el de la mayor utilidad que recibe a costa del desgaste humano.

En el presente caso, se trata de un servicio prestado por el demandante que consistía en arrancar y parar el motor de la Planta Eléctrica del campamento de los trabajadores de la citada Compañía y en cuidar de su lubricación y marcha. En tales condiciones el Tribunal Superior de Trabajo de acuerdo con las pruebas de que se ha hecho mérito en la sentencia recurrida, tomó en cuenta el tiempo que necesitaba Wider para poner en funcionamiento y parar la Planta y lo que significaba dicho tiempo dadas las condiciones en que ejecutaba el servicio. En otras palabras, estableció un promedio equitativo llegando a la conclusión expuesta en la citada sentencia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *confirma* la sentencia de 8 de Enero de 1951 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.
(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) M. A. DIAZ E.—
(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los fines legales avisamos al público y al comercio que por escritura de fecha veintiuno de Abril de 1955 extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, hemos comprado a la señora Ordella Martínez, su nego-

cio de imprenta denominado "Atlántida" situado en los bajos del edificio número 7.028 de la Calle 8 de la ciudad de Colón.

Inversiones, S. A.

L. 14.184

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 56

El suscrito, Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Julián Díaz, varón, mayor de edad, jefe de familia, cedulado número 61-3813, en su nombre y en el de un hijo menor; Pablo Díaz, Jefe de familia, sin cédula de identidad personal, a su nombre y en el de sus menores hijos Arsenio y Elvira Díaz; Adolfo Díaz, varón, mayor de edad, jefe de familia, cedulado número 61-3976, en su nombre y en el de sus menores hijos Cristiano y Emilia Díaz; y Salvador Díaz, varón, mayor de edad, cedulado número 55-5981, Jefe de Familia, todos agricultores, vecinos del Distrito de Soná, con residencia en "Querque", han solicitado a esta Despacho le conceda el título de propiedad en gracia, común y pro indiviso del globo de terreno nacional baldío, ubicado en el Distrito de Soná, denominado Río Querque", con capacidad superficial de setenta y dos hectáreas con seis mil metros cuadrados (72 Hts. 6000 mc.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Querque, Terrenos de Francisco Mojica, Río Querque y Antigua Mojica.

Sur: Terrenos de José de La Togna, Juan González y Juvencio Sánchez;

Este: Terreno de Juan González, Juvencio Sánchez y Antigua Mojica;

Oeste: Terreno de José de La Togna y Río Querque.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo en la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná, por treinta días hábiles, y copia del mismo será publicada de oficio por una sola vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se sienta perjudicado o con mejores derechos a la adjudicación dentro del término presente sus reclamos.

Santiago, 12 de Abril de 1955.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,

La Secretaria,

A. MURILLO H.

Elia de Rojas.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero, del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Frauca Soler se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 59. David, catorce (14) de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Francisco Frauca Soler desde el 11 de julio de 1954, fecha de la defunción y,

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Ignacia Castellón de Frauca, Eloisa Frauca de Guerdia, Adela Frauca de Anquizola, Juan A. y Alfredo Frauca, la primera como cónyuge superviviente y los demás como hijos del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.—Cópiese y notifíquese. (Fdo.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito de Chiriquí.—Guillermo Morrison, Secretario".

De conformidad con lo dispuesto en el auto mencionado se fija este edicto en lugar de costumbre de esta

Secretaría de este tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, 14 de Abril de 1955.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 4505

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y emplaza a Hildauro Lisandro, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-34058, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse del auto dictado por este Tribunal, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha confirmado el auto de enjuiciamiento proferido por este Tribunal contra Hildauro Lisandro, el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por tanto, en su cumplimiento, se dispone oficial al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional y al Inspector General de la Policía Secreta Nacional, para que procedan a su inmediata captura y la pongan a órdenes de este Tribunal.

Para la prosecución del juicio, "Abrese a Pruebas" por el término de cinco días, para que dentro de ellos, las partes aduzcan aquellas que crean conveniente.

Notifíquese.—(fdos.) De Gracia.—L. C. Díaz, Srío."

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, el auto anteriormente insertado, quedará legalmente notificado para todos sus efectos. Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen la captura de dicha enjuiciada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

ANGEL V. DE GRACIA C.

El Secretario,

Luis Cervantes Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Miguel García, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falsedad.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo absolutorio dictado por el Juez IV del Circuito en el sentido de CONDENAR a Miguel García a la pena de ocho meses de reclusión, al pago de los gastos procesales, y la CONFIRMA en todo lo demás. Tiene derecho el reo que se descuenta como parte de la pena el tiempo que lleva detenido.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Vitelio de Gracia.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Luis A. Carrasco.—(Fdo.) Luis Cervantes Díaz, Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Miguel García, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiera de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Miguel García o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Harold C. Ricknell, y Vernon Powell, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falso testimonio.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, febrero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, CONDENAR a Vernon Powell, varón, panameño, mayor de edad, soltero y Harold C. Ricknell, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-61181 a sufrir la pena de 30 días de reclusión cada uno en el establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo e interdicción de desempeñar funciones públicas por el término de 2 meses así como al pago de las costas procesales.—Reitérese la orden de capturar.—Como el nombramiento del Licenciado Rubén O. Miró ha sido declarado insubsistente, notifíquese esta sentencia al Licenciado Arturo Sucre, defensor de oficio, quien ha sido nombrado en su reemplazo.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 188 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sría."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Harold C. Ricknell, y Vernon Powell, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiera de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Harold C. Ricknell y Vernon Powell o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, ex-residente en la Calle 14 Este, N° 1. Bajos, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la úl-

tima publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, De Lo Penal.—Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, REFORMA las sentencias consultadas así: por el delito en perjuicio directo de Micaela Urriola de Torres, un mes de reclusión y veinte balboas de multa, y por el delito en perjuicio directo de Alberto F. Cruz, tres meses de reclusión y treinta balboas de multa así como a pagar los gastos de ambos procesos, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Reitérese la captura del reo.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Manuel Olmos, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vásquez Gáron.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Marco Antonio Alvarado, varón, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad personal, costarricense, sin paradero conocido, para que dentro del término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria expedida el diez y siete de enero del presente año, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero diez y siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo en parte con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Condena a Manuel Eusebio Ballis", varón, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-2537, panameño, y residente en Nuevo Arraiján, a Marco Antonio Alvarado, varón, mayor de edad, casado, mecánico, sin cédula de identidad, costarricense, sin paradero conocido a la pena principal de siete años de reclusión, para cada uno, y a Alicia Babacarís de Ballis, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal número 28-18224, panameña y residente en Nuevo Arraiján, a la pena principal de cuatro años de reclusión en el lugar que designe el Organó Ejecutivo, al pago solidario de los gastos procesales, e interdicción de funciones públicas por un periodo igual al de la resolución, como responsable del delito de peculado en perjuicio del Estado. A Marco Antonio Alvarado se le condena además al pago de las costas especiales causadas por su rebeldía. (Art. 2356 del C. J.)

Los acusados tienen derecho a que se les compute de la pena restrictiva de la libertad impuesta el tiempo que haya estado detenidos preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este pronunciamiento condenatorio por cin-

co veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento legal de este fallo: Artículos 15, 18, 30, 37, 38, 60, 153 del Código Penal (Ley 5ª de 1933), 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al imputado que si no compareciere dentro del término indicado, la referida sentencia quedará legalmente ejecutoriada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Marco Antonio Alvarado, so pena de incurrir en la responsabilidad de incubridores del delito por el cual se procede, salvo la excepción del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Alvarado se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Buenaventura Rueda, vecino de esta ciudad con residencia en Las Sabanas N° 872, sin otros datos en el expediente con relación a sus generales, sindicado del delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia confirmatoria preferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Luis A. Carrasco M.—V. A. de Gracia.—D. González.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al encartado Rueda, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Buenaventura Rueda, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rueda, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y Emplaza" a Arturo Bonilla, varón, panameño, de 49 años

de edad, residente en Bayano, comprensión del Distrito de Chepo y cedulado bajo el N° 1-01713, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Organó Peridístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de estafa en perjuicio de Eusebio Guerrero, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Municipal de este Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Arturo Bonilla, de generales ya descritas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de ESTAFA en perjuicio de Eusebio Guerrero. Como se observa que el procesado se encuentra en libertad, se ordena su detención. Oficiése a la Comandancia de la Guardia Nacional y a la Policía Secreta Nacional, para que se proceda a la captura y detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa".

Se concede a las partes el término común de cinco días, a fin de que aduzcan las pruebas necesarias a sus intereses, y se señala el día veintuno (21) de los corrientes, a partir de las nueve (9) de la mañana, para que tenga lugar la Vista Oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.
Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué V., Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Arturo Bonilla, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Arturo Bonilla así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Carmen E. Villarrué V.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 2

En el proceso seguido contra Carlos Victoria por el delito de hurto cometido en perjuicio de Heraclio Cañong, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Municipal del Distrito.—Las Palmas veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:—Este tribunal llamó a responder en juicio criminal a Carlos Victoria por el delito de Hurto que define y castiga el Código Penal en su artículo 352, pero se hace constar que al sindicado se le desconoce su paradero actual por lo que el tribunal procedió a emplazar por medio de Edicto al encartado por cinco veces consecutivas, dicho Edicto fue publicado en la Gaceta Oficial hasta la quinta publicación sin haberse apersonado el sindicado. Por lo que se siguió el juicio con el Defensor de ausente nombrado para el caso.

En la hora señalada para la audiencia se llevó a efecto la misma estando presente el Defensor de ausente, señor Raúl Sánchez y el señor Personero Municipal Echo el examen minucioso de todas las sumarias se llega a

la conclusión de que está probado el hecho de que se hace mención, toda vez que la declaración del denunciante y la declaración del sindicado concuerdan en que el sindicado tomó el dinero de propiedad del denunciante (veintiséis dólares) más un foco unos pantalones de diablo fuerte (género chino) y unas espuelas, cosas éstas que tomó en horas de la noche; pues como el sindicado trabajaba en casa del denunciante tenía acceso a las habitaciones de la casa y pudo efectuar fácilmente el hurto. En el largo del proceso el sindicado quiso hacerse pasar como hijo del denunciante, pero en el caso que no llegó a comprobar la veracidad de lo manifestado en el tiempo que se iniciaban estas sumarias. Por tanto, el suscrito Juez Superior Ad-hoc, del distrito de Las Palmas de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Impone Dos Años Tres Meses de Reclusión" a Carlos Victoria Cañong en el establecimiento que el Poder Ejecutivo indique de acuerdo con el artículo 352 parte a del Código Penal.

Notifíquese y envíese en consulta.
El Juez Suplente ad-hoc., (fdo.) Juan De Gracia R.

En consecuencia, y para notificar al reo la anterior Resolución, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por término de treinta días y remítase copia del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

RUBEN D. SANJUR.

El Secretario,

Juancho De Gracia.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaa a Pedro González, varón, mayor de edad, panameño, residente en Calovébora, Distrito de Santa Fé, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se ha abierto en su contra por el delito de Hurto Pecuario, por medio del auto que dice así en lo pertinente: "Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.
Vistos:

Por consiguiente, el suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Pedro González, varón, panameño, residente en el Corregimiento de Calovébora, por el delito genérico de HURTO, previsto y sancionado en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva, que será solicitada al señor Capitán Jefe de esta Sección de Policía.

Oportunamente se abrirá esta causa a prueba y se fijará fecha para la audiencia respectiva.

Notifíquese y cópiese.—(fdos.) Ignacio De L. Valdez. Efraín Vega, Secretario".

Se advierte al procesado Pedro González que si comarece se le oirá y administrará justicia como corresponde, y de lo contrario ello se estimará como grave indicio en su conta, se le declarará en rebeldía y se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio.

Se excita a todas las autoridades de la República para que lleven a cabo u ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien su paradero, con la advertencia que si sabiéndolo no lo hicieren, serán juzgados como encubridores de delito que se persigue.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Santiago, 14 de Enero 1955.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Primera publicación)